



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Y OTRA

EXPEDIENTE 204/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de
funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada
por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del
Estado de Baja California el tres de agosto de dos mil
veintiuno.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Subdirección:	Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del <i>Instituto</i> .
Junta Directiva:	Junta Directiva del <i>Instituto</i> .
Resolución:	Resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral, presentada por la parte actora ante el <i>Instituto</i> el tres de agosto de dos mil veintiuno.
Ley del Instituto:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Manual:	Manual General de Procedimientos aprobado por la <i>Junta Directiva</i> mediante acuerdo *****2 de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.
Reglamento de Pensiones:	Reglamento para el otorgamiento de pensiones a los asegurados del <i>Instituto</i> .
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del <i>Instituto</i> .
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la <i>Ley del Tribunal</i> conforme al penúltimo párrafo de su artículo 41.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de julio de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió, previa prevención, en proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Junta Directiva* y a la *Subdirección*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de nueve de febrero de dos mil veinticuatro en que se abrió periodo de alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta. La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este *Juzgado* se integra con los siguientes elementos:

a) Solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral presentada por la parte actora el tres de agosto de dos mil veintiuno, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido de Otras Prestaciones del *Instituto*;

b) El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

c) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el apartado de fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada y del hecho tercero de su demanda, así como de la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral y anexos que exhibió con su escrito inicial.

Documentales a las que les asiste valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el tres de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora solicitó el pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral; por lo que, al diez de julio de dos mil veintitrés, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual,

respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que de la *Ley del Instituto* se advierta disposición alguna en que contemple la existencia de dicha figura jurídica, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral antes mencionada.

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

3.1. En su escrito de contestación, la *Junta Directiva* aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VI y XI, de la *Ley del Tribunal*, al señalar que no existe negativa ficta atribuible a dicha autoridad, pues la solicitud carece de sello de recibido.

En principio, contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado, atento a lo expuesto en el considerando segundo del presente fallo, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante la *Subdirección* con sello de recibido de "Otras Prestaciones" del *Instituto*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta se configuró respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley.

“Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, y por las razones que lo integran, el criterio relevante 8/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro: **“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.”**

Al emitir el referido criterio, el Pleno de este *Tribunal* sostuvo que no podría sostenerse que la *Junta Directiva* no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime que, en el particular, se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pago que es atribuible únicamente a la referida *Junta Directiva*, en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, transcrita en párrafos precedentes.

3.2. Por otra parte, en términos del artículo 54, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado considera oficiosamente que debe sobreseer el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto*, en razón de que no reviste el carácter de demandado conforme al artículo 42, fracciones II y III, de la *Ley del Tribunal*.

Ello es así, dado que si bien se impugna una resolución negativa ficta configurada respecto de una solicitud presentada ante la *Subdirección*, la negativa ficta impugnada se configura únicamente respecto de la *Junta Directiva*, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 113, fracción III, de la *Ley del Instituto*, de subsecuente inserción, es la *Junta Directiva* la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en la referida ley, y no así la referida *Subdirección*.

"Artículo 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
[...]

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley."

Por tanto, tomando en consideración que de acuerdo a lo anterior la negativa ficta no se configura respecto de la Subdirección, ni tampoco se advierte que sea titular de la Junta Directiva, con fundamento en el artículo 55, fracción II, en relación con el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.**

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse la existencia de diversa de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora presentó su solicitud de pago de funerales, pago póstumo y gastos de funeral el tres de agosto de dos mil veintiuno, manifestando en su demanda que cumplía con todos los requisitos, que aparece como beneficiaria del pago póstumo de su finado esposo, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud, causándole agravio la negativa de pago.

Por su parte, al contestar la demanda, la *Junta Directiva* sostuvo que no existe la negativa ficta que se le atribuye, tal como se reseñó en el punto 3.1. del Considerando anterior.

Consecuentemente, en el presente fallo se analizará si a la parte actora le corresponde el derecho a las prestaciones que reclama, esto es el pago de funerales y gastos de funeral con motivo del fallecimiento del finado
*****3.

4.1. Requisitos previstos en la Ley del Instituto y el Reglamento de Pensiones, para la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Para efecto de esclarecer lo anterior, resulta idóneo traer a la vista los artículos siguientes:

De la Ley del Instituto.

“Artículo 93.- El Instituto tendrá a su cargo el pago póstumo, por muerte natural, accidental y muerte accidental colectiva, que se entregará al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio Instituto o a sus beneficiarios que éstos designen; y a falta de designación, a sus herederos legítimos. El monto del pago de esta prestación estará sujeto a las disposiciones que dicte la Junta Directiva.

Artículo 96.- Cuando fallezca un trabajador que tuviese seis meses de servicios como mínimo, un jubilado o un pensionado de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, sus deudos tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, la percepción denominada pago de funerales, la que consistirá para el primer caso, en el importe de tres meses de salario base de cotización del trabajador en el momento del deceso y para los restantes, en ciento veinte días de la jubilación o pensión disfrutada por el finado, incluyéndose además para gastos de funeral y de la fosa a perpetuidad, hasta la cantidad de 60 días de salario mínimo regional vigente a la fecha del fallecimiento, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia correspondiente.

Artículo 97.- Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reserva de que el propio Instituto le reembolse los gastos.”

Del Reglamento de Pensiones.

“Artículo 42.- Cuando fallezca un Jubilado o Pensionado, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir por parte del Instituto, el pago de los funerales, que consistirá en el importe de 120 días de la Pensión que aquel disfrutaba y demás a que se refiere el Artículo 99 de la Ley.”

Así, conforme a los artículos antes transcritos, se advierte que, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, le corresponderá a sus "deudos"¹ el pago de lo siguiente:

- A) El pago póstumo;
- B) El pago de funerales; y,
- C) El pago de gastos de funeral.

En relación al inciso A).

Del artículo 93 antes transcrito, se advierte que al fallecimiento de los trabajadores incorporados al propio *Instituto* o a sus beneficiarios que éstos designen, les corresponderá el **pago póstumo**, cuyo monto estará sujeto a las disposiciones que dicte la *Junta Directiva*.

En relación al inciso B).

De los artículos 42, 96 y 97 antes transcritos se advierte que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago de funerales** que consistirá en el pago de ciento veinte días de la pensión disfrutada por el difunto.

En relación al inciso C).

De los artículos antes referidos y transcritos se advierte por otro lado que, en lo que aquí interesa, a la muerte de un pensionado del *Instituto*, además del pago antes detallado, sus "deudos" tendrán derecho a recibir la percepción denominada **pago para gastos de funeral**, que consistirá en el pago de la cantidad que podrá ser de hasta el equivalente de sesenta días de salario mínimo regional vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado difunto.

4.2. Pruebas aportadas por la demandante para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones solicitadas.

En el presente asunto, para acreditar la procedencia del pago de las prestaciones antes descritas, la parte actora aportó al juicio, en copia fotostática:

¹ Entiéndase por "deudos" a los parientes o las personas que tengan parentesco con el individuo en mención, lo anterior, segundo lo indicado por la Real Academia Española, en su diccionario consultable en el enlace <https://dle.rae.es/deudo?m=form>

1) Talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, a nombre de *****3, con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5;

2) Acta de defunción de *****3 expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California;

3) Certificado de Designación de Beneficiarios al Pago Póstumo que Otorga el *Instituto*; y,

4) Facturas funerarias *****6 y *****7, por concepto de "*****8", expedidas a la demandante *****1 con motivo del funeral de *****3.

Cabe destacar que aun y cuando dichas probanzas obran en autos como copia fotostática y de conformidad con el artículo 414 del Código, para otorgarles pleno valor probatorio deben estar certificadas, en la especie se considera que son suficientes para acreditar el carácter de pensionado del *Instituto* de *****3 y su fallecimiento; el carácter de la demandante como beneficiaria del finado *****3; y los montos pagados con motivo de su funeral.

Lo anterior es así, en razón de las consideraciones siguientes:

a) En el punto 1 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la parte actora señaló que ofreció la solicitud de pago de las prestaciones reclamadas, con sello original de recibido, adjuntando: "[...] copia de **Acta de Defunción** del C. *****3, **CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS** ANTE ISSSTECALI, **ÚLTIMO TALÓN DE CHEQUE DEL JUBILADO** POR ISSSTECALI, **SOLICITUD DEL TRÁMITE DE PAGO DE FUNERALES** ANTE ISSSTECALI ORIGINAL Y COPIA ACTA DE NACIMIENTO DE LA BENEFICIARIA QUE ESTÁN EN EL CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS ANTE ISSSTECALI, **FACTURA DE LA FUNERARIA**, IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS BENEFICIARIOS INCLUIDOS EN EL CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN ANTE ISSSTECALI. Los originales fueron entregados al Área de OTRAS PRESTACIONES DE ISSSTECALI PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO.";

b) La copia del acta de defunción del pensionado *****3 cuenta con sello original de recibido de tres de agosto de dos mil veintiuno, al igual que la

solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta impugnada;

c) Si bien las demás documentales [certificado de designación de beneficiarios, talón de cheque y facturas] no cuentan con sello de recibido del *Instituto*, como el caso del acta de defunción, debe precisarse que las mismas no fueron controvertidas ni objetadas por la *Junta Directiva* en cuanto a su autenticidad o validez, ya que, como se señaló en el inciso a), los originales fueron entregados al Instituto, acompañándose a la solicitud de pago a la que le recayó la negativa ficta, situación que no fue negada por la *Junta Directiva*.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código, resultan idóneas y cuentan con el alcance demostrativo suficiente, así como que además, generan ante este Juzgador la convicción suficiente para acreditar lo hecho constar en los mismos documentos, esto es, el carácter de pensionado de *****3, su fallecimiento, el carácter de beneficiaria de la parte actora y los montos de las facturas por concepto del funeral de *****3, expedido a nombre de la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”

4.3. Ahora bien, a continuación, se analizará si, en el caso, se acredita que la parte actora tiene derecho a las prestaciones solicitadas.

4.3.1. Pago póstumo.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley del Instituto, para ser acreedor a la prestación denominada pago póstumo, no se exige ningún requisito; por lo que, de acuerdo a la lectura del propio precepto legal, no se

requiere más que acreditar que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*, su fallecimiento y la designación de beneficiarios, o en su caso, herederos legítimos.

a) En cuanto a que el fallecido sea trabajador incorporado al *Instituto*.

A foja 13 de autos, obra en copia fotostática, la documental consistente en talón de pago de pensión expedido por el *Instituto*, de cuyo contenido se advierte el nombre de *****3, con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5.

Por tanto, tal como se expuso en el punto 4.2. del presente Considerando, el talón de pago exhibido en copia fotostática cuenta con el alcance demostrativo y generan la convicción suficiente para acreditar que *****3 era pensionado del *Instituto* y contaba con número de pensión *****4 y número de afiliación *****5.

b) En cuanto al fallecimiento de ***3.**

Para el caso de estudio, consta en autos a foja 9 copia fotostática de la documental consistente en acta de defunción del pensionado *****3 expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado de Baja California, la cual se inserta a continuación:

*****9

Si bien la referida documental obra en autos en copia simple, para el caso en estudio, se considera que es suficiente para acreditar el fallecimiento del pensionado *****3, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente Considerando

c) En cuanto a la designación de beneficiarios del finado ***3.**

A foja 8 de autos, obra en copia fotostática con sello de recibido por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del *Instituto*, la documental consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA", documental que se pone a la vista.

*****10

En ese contexto, se tiene que conforme a la documental antes mencionada, y a las manifestaciones vertidas por las partes, se genera certidumbre y fidelidad del documento obrante en autos a foja 8 consistente en "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS AL PAGO PÓSTUMO QUE OTORGA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" signado por el difunto *****3 y mediante el cual señaló como beneficiaria en los términos antes expuestos a la demandante *****1; tal como se expuso en el punto 4.2. del presente Considerando.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditado que la parte actora cumple con los requisitos señalados en

el artículo 93 de la *Ley del Instituto* para obtener la prestación denominada Pago Póstumo.

4.3.2. Pago de funerales.

Por otra parte, conforme al artículo 96 de la *Ley del Instituto*, para tener derecho al pago de la prestación denominada pago de funerales, en el presente caso específicamente deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La acreditación de existencia del pensionado (fallecido);
- b) La acreditación del fallecimiento del pensionado, y;
- c) La "constancia correspondiente".

Respecto a la verificación de los requisitos señalados en los incisos a) y b), a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por acreditados en razón de lo expuesto en el punto 4.3.1., incisos a) y b), del presente Considerando.

Verificación del requisito señalado en el inciso c).

En relación al cumplimiento del requisito contenido en el inciso de estudio, debe destacarse que el artículo 96 de la *Ley del Instituto*, refiere que los "deudos" del pensionado difunto tendrán derecho al pago de los montos antes indicados sin requerir mayor trámite que la presentación del certificado de defunción [supuesto previamente acreditado] y "la constancia correspondiente".

Para efecto determinar que documento es al que hace alusión la normativa antes citada al referir "la constancia correspondiente" resulta necesario emprender una búsqueda de sus normativas, teniendo que, ni de la *Ley del Instituto*, ni del *Reglamento Interior*, se advierta la existencia de alguna disposición que refiera que se debe entender por "la constancia correspondiente".

No obstante lo anterior, en el *Manual* publicado en el portal oficial del *Instituto* y aprobado por su *Junta Directiva* mediante acuerdo *****2 de veintiocho de

octubre de dos mil diecinueve, se advierte que, en su página 637 contempla el procedimiento específico para el pago de funeral y pago de gastos funerales, en su siguiente página 638 se advierte que se señala la descripción del procedimiento, el objetivo, el alcance, así como también contempla un glosario de términos².

Respecto de este último glosario de términos queda evidencia que, existe el documento consistente en "Certificado de designación de Beneficiarios" documento mediante el cual, el asegurado indica las personas que serán beneficiadas con las prestaciones que den lugar en caso de su fallecimiento.

Con dicha disposición se evidencia que, si bien en la *Ley del Instituto*, ni en su *Reglamento Interior* detalla qué debe entenderse por "la constancia correspondiente" para efectos de tener derecho al pago solicitado por la demandante [pago de funerales y pago de gastos de funeral], lo cierto es que debe entenderse por dicha constancia al "CERTIFICADO DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS", puesto que es en esa misma documental en la cual el pensionado del *Instituto* señala quiénes son las personas que deberán gozar de los pagos reclamados en el presente juicio en caso de este fallezca.

Aclarada dicha situación, conforme al *Manual*, en las políticas de operación del "procedimiento específico para pago póstumo, pago de funeral, gasto de funeral e indemnización global", en su punto séptimo, de subsecuente transcripción, establece lo siguiente.

"Políticas de operación:

[...]

- El Pago de Funerales y Gasto de Funeral se paga a los beneficiarios designados en el Certificado de Pago Póstumo por acuerdo de junta directiva. [...]"

² Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la tesis XX.2o. J/24, con registro digital 168124, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil nueve, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

Asimismo, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), con registro digital 2004949, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil trece, de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."

En ese contexto, se tiene que conforme al certificado de designación de beneficiarios, queda evidenciado que *****3 designó como beneficiaria a la demandante *****1, **circunstancia que se tiene por acreditada en términos de lo expuesto en el punto 4.3.1., inciso c), del presente Considerando.**

4.3.3. Pago para gastos de funeral.

Por último, restar decir que, en lo que respecta al beneficio identificado en el inciso **C)**, consistente en el **pago para gastos de funeral**, los artículos que rigen dicha prestación, a saber, 96 y 97 de la *Ley del Instituto*, no disponen requisito diverso a los previamente estudiados, no obstante, conforme al *Manual* previamente analizado, se advierte que, en su página 642 contempla lo siguiente:

"Documentación requerida tramite de Pago Póstumo, Pago de Funerales y Gasto de Funeral.

[...]

Factura de funeraria. (Solo si se presenta, se paga el Gasto de Funeral)"

De lo anterior queda evidenciado que, además de los requisitos previamente estudiados, para efectos de recibir el beneficio consistente en **pago para gastos de funeral**, el solicitante debe exhibir la factura funeraria.

En el particular, obra en autos a fojas 16 y 17, copia fotostática de las facturas funerarias por concepto de "*****8", expedidas a la demandante *****1, con motivo del funeral de *****3.

La documental antes referida genera ante este Juzgador la convicción suficiente para acreditar lo hecho constar en el mismo documento, esto es, los montos de las facturas por concepto del funeral de *****3, expedido a nombre de la parte actora, en términos de lo expuesto en el punto 4.2. del presente Considerando.

Consecuentemente, con dicha constancia **se acredita que la parte actora exhibió la factura funeraria correspondiente, para obtener la prestación denominada pago de gastos de funeral.**

4.4. Nulidad. Al haber quedado acreditado que la parte actora cumple con los requisitos previstos en la *Ley*

del Instituto para efectos de obtener las prestaciones denominadas **pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral** que se generaron con motivo de la muerte de *****3, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109 fracción IV inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora el tres de agosto de dos mil veintiuno, que se generaron con motivo de la muerte de *****3.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de la autoridad Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el tres de agosto de dos mil veintiuno.

CUARTO. Se condena a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a emitir una resolución en la que declare procedente la solicitud de pago póstumo, pago de funerales y pago de gastos de funeral presentada por la parte actora el tres de agosto de dos mil veintiuno, que se generaron con motivo de la muerte de *****3, y realice

los actos que resulten necesarios para lograr su pago efectivo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

[illegible]

9

ELIMINADO: Imagen en página 12.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

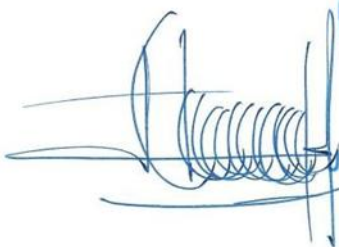
10

ELIMINADO: Imagen 2 en página 13.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **204/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.